

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 273

SABADO 15 DE NOVIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA | Ptas. |
|--|-----------|----------------------|-------|
| Trimestre | 18 | Trimestre | 21 |
| Seis meses | 30 | Seis meses | 36 |
| Un año | 54 | Un año | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente | 0'50 pts. | | |
| Id. de id. id. del id. anterior | 1'00 » | | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores | 1'50 » | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos | 2'00 » | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 4 de Noviembre de 1947

N.º XII N.º M. 308

Num. 4.274

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 650 sobre ordenación de la campaña aceituna 1947-48.

(Conclusión)

De acuerdo con lo dispuesto en el orden conjunto de los ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 20 de Septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» num. 209), esta Comisaría podrá ordenar el suministro de aceite uno para el cumplimiento de tales ordenes en los casos en que así lo juzgue oportuno para en todo caso el desuso que haya de darse a los aceites producidos.

Los aceites de acidez comprendidos entre tres y cinco grados naturales su suir mezcla con aceites de acidez inferior a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán obligatoriamente refinación antes de ser destinados al consumo.

Fijación de cupos de consumo

Artículo 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que

haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Compra de aceite para cubrir los cupos

Artículo 19. Una vez conocido por los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades.

Para la adquisición de las cantidades de aceite que correspondan, se seguirá el procedimiento de contratación libre con los almacenistas de la provincia suministradora hasta la fecha que se estime más conveniente y el de adjudicación forzosa del aceite disponible para el resto de la campaña.

Las Autoridades de las provincias, Organismos o Entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Realizadas las adquisiciones, recabarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia suministradora la expedición de las oportunas guías de circulación para el transporte de la mercancía. Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Suministro del aceite

Artículo 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán sin excepción, ir consignadas a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución del aceite en destino

Artículo 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas Autoridades.

Abastecimiento local

Artículo 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán circular dentro del término municipal, con el conducto autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso los gastos de transporte del aceite desde bodega hasta almacén del mayorista correrán a cargo de este último.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Artículo 23. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes

Artículo 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado como acuse de recibo.

En tales declaraciones mensuales los fabricantes deberán hacer

constar si tienen o no contratada la venta de las existencias del aceite que figure en el parte, expresando en su caso nombres de los almacenistas compradores y cantidades adquiridas por cada uno de ellos de tales existencias.

Tal dato servirá a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos para ordenar, en los casos en que se considere necesario, tanto a fabricantes como a almacenistas, la rápida movilización de los aceites disponibles en fábrica.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 5 por 100 en más o menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Artículo 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de los almacenistas

Artículo 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la

Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier Inspección no podrá exceder del 1 por 100 en más o menos del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Artículo 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precio para los productores

Artículo 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1947-48, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 20 de Septiembre del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 269), al precio de 750 pesetas los 100 kg. mercancía puesta sobre fábrica y envasada por cuenta del fabricante con envases del comprador; pero a fin de dar facilidades a la salida de los caldos, el fabricante tiene la obligación de concertar con el almacenista o realizar por sí el transporte del aceite desde fábrica a muelle, cargando como máximo al almacenista la cantidad por tonelada kilómetro que determinen las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en su caso, según el medio de transporte utilizado. Tanto el fabricante como el almacenista deberán dar cuenta a aquellos Organismos de cada operación concertada, indicando número de kilos transportados, distancia en kilómetros y medio de transporte.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez no superior a cinco grados serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de tres pesetas por Qm. y grado de acidez que exceda de los cinco, entendiéndose dicho precio en iguales condiciones a las fijadas para los aceites finos y corrientes.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 820 pesetas por 100 kilogramos, en condiciones idénticas a las ya señaladas para los demás aceites.

Por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se determinarán los límites de la indicada Zona de Alcañiz, así co-

mo los términos Municipales comprendidos dentro de tales límites comunicándolo a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que a su vez lo notificará a los Ayuntamientos respectivos, para que en ellos se aplique dicho precio, tanto por lo que pueda afectar a la aceituna como a los aceites finos.

Precio para los almacenistas de origen

Artículo 29. El Precio de venta para los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 792 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y de 722 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Cada almacenista ingresará en el Sindicato del Olivo la cantidad de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado por el mismo que exceda del doble de la capacidad de almacenamiento que le haya sido fijada. Al final de la campaña, el Sindicato procederá a liquidar ese fondo, abonando a cada almacenista una cantidad de 15 pesetas como máximo por cada 100 kilogramos de aceite que hubiese almacenado siempre que no exceda del doble de su capacidad de almacenamiento.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su Zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen en las condiciones expresadas el de 862 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima podrán cargar en factura, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo incluidos los gastos por traslado de bidón vacío de bordo a muelle, el retorno de los envases, la cantidad de cinco pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas de destino que reciban aceite por vía marítima podrán cargar en sus liquidaciones de precio efectivo cinco pesetas por 100 kilogramos, en concepto de gastos de descarga de bidón llano desde bordo a muelle, incluidos los de carga del bidón vacío desde muelle a bordo, para retorno de los envases.

Fijación de los precios de venta en consumo

Artículo 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General, para su aprobación, por las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los 100 kilogramos y de 25 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a su almacén, y en el del detallista, desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreos se efectúen dentro de la misma localidad.

Fijación de los precios en provincias con superávit

Artículo 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas

en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 29, incrementado en cinco pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe a aquél el aceite en su domicilio, y aquel precio, incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Cuando los almacenistas de destino no hayan recibido órdenes de distribución del aceite que tengan almacenado y el almacenamiento de cada partida, desde la fecha de su financiación, se prolongue por tiempo superior a un trimestre natural, podrán cargar en las liquidaciones de precio efectivo por concepto de gastos de inmovilización, la parte correspondiente a un 6 por 100 anual. Las partidas de aceite que tengan salida de almacén, para cumplimiento de los cupos, se considerarán siempre, a los efectos de tales liquidaciones, como pertenecientes a los almacenamientos más antiguos de forma que las existencias restantes en almacén se atribuyan siempre a las entradas más recientes.

Fijación de los precios en provincias productoras con déficit

Artículo 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31, para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial una media ponderada, según precedencias del artículo.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Reserva de productores

Artículo 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios en las mismas circunstancias, así como los aparceros.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstos radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limítrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar de la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trate.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que radiquen las mismas en el término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, con arreglo a la siguiente escala:

Explotaciones de riego y campaña, dos kilogramos por hectárea.

Explotaciones de inferior calidad, un kilogramo por hectárea. No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros), dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será de 22 kilogramos por persona y año.

La reserva que pueda corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará las instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Refinación de aceites

Artículo 34. Los aceites de acidez superior a cinco grados deberán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables deberán ser adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Artículo 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite una vez descontadas humedad e impurezas.

Acetate refinado: 100-2a, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinación; 2a, en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinación

Artículo 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día del mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su

Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que existan, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Artículo 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores. Igualmente tienen la obligación de facilitarles para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases.

La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Artículo 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a porte pagado hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilo, los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Ifni-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado en el párrafo anterior para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o el embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de exten-

der el talón pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Sanción por retraso en la devolución de los envases

Artículo 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebase de los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Artículo 40. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen su propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Artículo 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán los medios de transporte con toda urgencia y en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabidas en barcos, según sea el transporte.

J) IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Artículo 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados por la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 pesetas

Artículo 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo»-«Cuenta de canon», con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Las solicitudes de guías para

movilizar el aceite que exceda del doble de las cantidades de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 13 deberán ir acompañadas de una garantía bancaria a favor del Sindicato Vertical del Olivo por un plazo que terminará como máximo el día 15 de Noviembre de 1948, que cubra la cantidad de 17 pesetas por 100 kilogramos de aceite. Esta garantía podrá cancelarse mediante liquidación parcial o bien al final de la campaña.

Presupuesto de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Artículo 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de Noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias autónomas con características especiales

Artículo 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas pondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente y en es-

pecial la intervención total de la aceituna y aceite que se produzcan, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Entrada en vigor y anulación de disposiciones anteriores

Artículo 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deroga a la número 603 de esta Comisaría y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

L) SANCIONES

Sanciones

Artículo 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre de 1940, a lo previsto en la Circular número 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que correspondan exigir legalmente.

Madrid 25 de Octubre de 1947.
—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

ANEXO NUMERO 1

Declaración de elementos de producción y cosecha entregada

Declaración jurada del cosechero D., del término municipal de, sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de D. denominada situada en y registrada con el número

| DENOMINACION DEL PREDIO | Extensión (medida en unidades del país) | Número de plantas | Cantidad de aceituna entregada | OBSERVACIONES |
|-------------------------|---|-------------------|--------------------------------|---------------|
| | | | | |

ANEXO NUMERO 2

Declaración de elementos de producción y cosecha entregada

Declaración jurada del cosechero D., del término municipal de, sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de D. denominada situada en y registrada con el número

| DECLARACION DEL PREDIO | Extensión (medida en unidades del país) | Número de plantas | Cantidad de aceituna entregada | OBSERVACIONES |
|------------------------|---|-------------------|--------------------------------|---------------|
| | | | | |

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.485

Nuevos precios oficiales Aceite Campaña 1947-48

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la circular número 511 del 12 de Marzo de 1945, a continuación se publican los nuevos precios oficiales correspondientes a la Campaña 1947-48, que regirán en esta Capital y Provincial a partir del día de la fecha de la presente circular, hasta nuevo orden.

Pesetas
Kilo

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 7'989
Precio de venta al público, litro..... 7'60

Sobre los anteriores precios no podrán incrementarse arbitrios ni impuestos de ningún género ni otras cantidades sea cual fuere su concepto.

Todos los señores Almacenistas de aceite de esta provincia están obligados a presentar en esta Junta de precios declaración jurada de las existencias que posean en su almacenes a disposición de esta Delegación provincial de Abastecimientos procedentes de la campaña anterior incluyendo las cantidades pendientes de suministrar que deberán cobrar al nuevo precio, refiriendo dichas declaraciones a las cero horas del día de la fecha.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 15 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 4.419

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—María del Pilar Vañó Quesada.

CLASE DE APROVECHAMIENTO QUE SE PROYECTA.—Riego.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE SOLICITA.—30'285 litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE SE DERIVA EL AGUA.—Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN LAS OBRAS.—Baeza (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, modificado por el de veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores con-

cordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Dirección Adjunta, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el Proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijados, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Director Adjunto: Vicente Basabe.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 4.187

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—Don Manuel, don Jerónimo, don Rafael y don José Rodríguez de Tembleque Fernández Montes.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA.—Don Salvador Millán, con domicilio en Plaza Nueva número cinco.

CLASE DE APROVECHAMIENTO.—Usos Industriales.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE.—Once litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE.—Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICAN LAS OBRAS.—Villa del Río.

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICA LA TOMA.—Villa del Río.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Dirección Adjunta, sitas

en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla veinte y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Director Adjunto, Vicente Basabe.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.912

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Antonio Criado Priego, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de vinos en Montilla.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Juan Antonio Criado Priego, la instalación de acuerdo con las siguientes condiciones.

Primera. Esta Autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de inmediato a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Juan Antonio Criado Priego—MONTILLA.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Se tratarán seis mil kilogramos de uva, en jornada de ocho horas.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.460

Cuadro de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal CAÑETE DE LAS TORRES, aprobado por la Jefatura provincial del Servicio, como resultado de la revisión del Catastro.

| CULTIVOS | Clases | Líquido imponible — Pesetas | SUPERFICIES | | |
|-----------------------------|-----------------|-----------------------------------|---------------|-----------|------------|
| | | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Huerta frutales riego noria | Unica | 569 | 4 | 47 | 55 |
| Era..... | Unica | 434 | 7 | 98 | 55 |
| Cereal..... | 1. ^a | 434 | 218 | 77 | 51 |
| Cereal..... | 2. ^a | 353 | 557 | 53 | 74 |
| Cereal..... | 3. ^a | 312 | 1.360 | 36 | 40 |
| Cereal..... | 4. ^a | 271 | 1.173 | 73 | 58 |
| Cereal..... | 5. ^a | 230 | 2.484 | 31 | 21 |
| Cereal..... | 6. ^a | 190 | 2.547 | 41 | 96 |
| Olivar..... | 1. ^a | 697 | 171 | 01 | 79 |
| Olivar..... | 2. ^a | 456 | 678 | 66 | 28 |
| Olivar..... | 3. ^a | 215 | 878 | 01 | 15 |
| Olivar..... | 4. ^a | 134 | 93 | 40 | 38 |
| Arboles de ribera..... | Unica | 191 | 15 | 08 | 80 |
| TOTAL..... | | | 10.190 | 78 | 90 |

Córdoba a 13 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio G. Pedraza.